CONSTANCIA SECRETARIAL: Señor juez, le informo que el término de traslado que tenía la codemandada ECOVE S.A.S. para interponer excepciones, se encuentra vencido desde el 14 de agosto de la presente anualidad, en silencio, teniendo en cuenta que el auto del 24 de julio de la presente anualidad, por medio del cual se le corrió traslado, quedó ejecutoriado el 28 de julio de 2023. Lo propio ya había sucedido con respecto al demandado Alejandro Jaramillo Valle en nombre propio a quien le venció el término para proponer excepciones el 1 de diciembre de 2022. A Despacho, 16 de agosto de 2023.

JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO
Secretario.

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.
Dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Davivienda S.A.
Demandados	Alejandro Jaramillo Valle y Otra
Radicado	05 001 31 03 006 **2020 00059** 00
Interlocutorio No. 982	Ordena seguir adelante la ejecución

Procede el Juzgado a decidir lo pertinente, dentro del presente proceso EJECUTIVO instaurado por el **Banco Davivienda S.A.** y en contra del señor **Alejandro Jaramillo Valle** y la sociedad **Ensambladora Colombiana de Vehículos Eléctricos S.A.S. (ECOVE S.A.S.) En Liquidación,** previos los siguientes,

Antecedentes.

1. El **Banco Davivienda S.A.,** a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva el 6 de febrero de 2020, en contra del señor **Alejandro Jaramillo Valle** y la sociedad **Ensambladora Colombiana de Vehículos Eléctricos S.A.S. En Liquidación** con fundamento en los **Pagarés No. 791012,** por valor de $224´291.641 y por intereses corrientes la suma de $13´316.401*(Expediente digital, subcarpeta: 01ParteFisica, archivo: Folios1Al31, páginas 3-33).*

2. Se manifestó como argumentos fácticos de las pretensiones, que el señor **Alejandro Jaramillo Valle,** en calidad de representante legal de ECOVE S.A.S., suscribió a favor del Banco Davivienda S.A. el pagaré con espacios en blanco y contenido en la hoja No. 791012, emitido el 18 de agosto de 2017, que fue diligenciado por el banco demandante de acuerdo a las instrucciones de la respectiva carta, y en el que se autorizó que en caso de mora, los intereses serían a la tasa máxima legal permitida, a acelerar el vencimiento de todas las obligaciones, y para diligenciar los espacios en blanco del pagaré. Además se indica que el señor **Alejandro Jaramillo Valle,** firmó el pagaré avalando las obligaciones de la sociedad que representaba, y que el mismo se llenó con las obligaciones Nos. 06803037400394381 y

54744820286047763, como lugar de pago en Medellín, fecha de vencimiento del 14 de enero de 2020, por capital la suma de $224´691.641.oo, y por intereses la suma de $13´316.401,oo, generados desde el 2 de agosto de 2019 al 14 de enero de 2020, a una tasa del 14.48% efectivo anual.

3. El 13 de marzo de 2020 se libró mandamiento de pago a favor de la parte accionante, y en contra de la parte demandada, conforme lo solicitado en el libelo genitor.

4. El señor **ALEJANDRO JARAMILLO VALLE** se notificó por aviso 10 de noviembre de 2022, por lo que se entiende notificado el 11 del mismo mes y año, venciendo el término de tres días hábiles para retirar copias el 17 de noviembre de esa anualidad, el término de cinco días hábiles para pagar **el 24 de noviembre de 2022** y el término de diez días hábiles para proponer excepciones **el 1 de diciembre de 2022, en silencio.**

5. Por auto del 24 de julio de 2023, se tuvo por notificada igualmente a la sociedad demandada **ECOVE S.A.S. en Liquidación**, en la misma forma que al señor **ALEJANDRO JARAMILLO VALLE,** dado que dicho codemandado fungía también en calidad de liquidador de la mencionada empresa ejecutada; y con el fin de garantizar el derecho de defensa de esa empresa, se dio el traslado de la demanda a partir de la ejecutoria del mencionado auto, como quiera que solo hasta este proveído se avizoró la doble calidad del señor Jaramillo Valle; y como fue notificado por estados del 25 de julio de 2023, el mismo quedó ejecutoriado el 28 de julio de 2023, venciendo el término de cinco días hábiles para pagar **el 4 de agosto de 2023,** y el término de diez (10) días para proponer excepciones **el 14 de agosto de 2023, también en silencio.**

6. Revisado el expediente, se tiene que la parte demandante arrimó Certificado Especial de Liquidación de la Cámara de Comercio de Medellín, en la que se constata que la Ensambladora Colombiana de Vehículos Eléctricos S.A.S. (ECOVE S.A.S.), se **liquidó** mediante Acta No. 16 del 9 de marzo de 2020, inscrita en libro 9 No. 7750, el **16 de marzo de 2020.** *(Expediente digital, subcarpeta: 02ParteVirtual, archivo: 43Memorial28022022DemandanteAportaDireccionesParaNotificar, páginas 3-5).*

Por lo que se procede a decidir sobre la continuidad o no de la ejecución, con base en las siguientes,

CONSIDERACIONES.

Establece el numeral 1º del artículo 53 del Código General del Proceso, que podrán ser parte en un proceso las personas naturales y jurídicas, y de conformidad con el artículo 54 del mismo código, las personas jurídicas comparecen a través de sus representantes legales. Las sociedades comienzan a ser sujetos de derechos y obligaciones, y forman una persona jurídica, una vez constituidas legalmente, como lo manifiesta el artículo 98 del Código de Comercio, y

es en dicho momento en que adquieren la capacidad para ser parte en un proceso judicial, capacidad que tienen mientras existan, esto es, hasta cuando se culmina su liquidación.

En tal medida, se tiene que la sociedad acá demandada, ECOVE S.A.S., conforme a las pruebas obrantes en el proceso, dejó de existir desde el 16 de marzo de 2020, es decir, el mismo día en que se notificó a la parte demandante por estados el auto que libró mandamiento de pago; y en consecuencia, se ordenará cesar la ejecución en contra de la mencionada sociedad, dada la falta de legitimación en la causa por pasiva, como quiera que desde esa época, y actualmente, dicha sociedad se extinguió desde el punto de vista jurídico.

Esta situación que afecta la sociedad accionada, no incide en la posibilidad de continuación del litigio frente al codemandado como persona natural señor Alejandro Jaramillo Valle, quien avaló las obligaciones adquiridas en su momento por la mentada sociedad, por lo que se obligó en los términos que corresponderían formalmente al avalado, como lo dispone el artículo 636 del Código de Comercio; y en tal medida se procederá a establecer las consideraciones fácticas y jurídicas con respecto a dicho codemandado.

El artículo 422 del Código General del Proceso dispone que se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas claras y exigibles, que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él. Y el artículo 244 ejusdem, presume la autenticidad de los documentos privados a los cuales la ley otorgue tal presunción, mientras no se pruebe lo contrario mediante tacha de falsedad.

En este proceso, como se dijo, la parte ejecutante aportó el referido **Pagaré No. 791012**, que cumple con todos los requisitos generales consagrados en los artículos 619 y 621 del Código de Comercio para los títulos valores, y también los especiales contemplados en los preceptos 709 a 711 ejusdem para el pagaré. Luego, están satisfechas todas las exigencias legales de tipo sustancial y formal para calificarlo como tal, con existencia, validez y eficacia plenas.

Además, la ejecución fue promovida por quien tiene la posición de acreedor en dicho título valor, a través de apoderado judicial; y el ejecutado es el señor **ALEJANDRO JARAMILLO VALLE,** quien suscribió el aludido documento base de la ejecución, en calidad de avalista. Así pues, aparece clara la relación obligacional en los extremos subjetivos, así como la existencia válida y con eficacia jurídica de las obligaciones de orden económico-comercial contenidas en el título valor *sub-examine*.

En punto de la exigibilidad de las obligaciones, ella resulta patente, si se advierte que respecto del p**agaré No. 791012,** ninguna prueba existe que desvirtué la mora en el pago del mismo, el cual debió llevarse a cabo el 14 de enero de 2020.

En cuanto a la claridad de las obligaciones exigida por el artículo 422 del Código General del Proceso, es pertinente advertir que no hay duda de cuál es la entidad acreedora, quién el

deudor, y qué es lo debido; esto es, el objeto de las prestaciones cuya satisfacción se reclama en el presente juicio ejecutivo.

Tampoco hay duda de que se trata de unas obligaciones expresas, porque se enuncian en forma inconfundible: pagar unas sumas en dinero por capital e intereses, de modo que no se ve ninguna dificultad en este aspecto.

En relación con los **intereses moratorios**, en el pagaré se estipuló que los mismos serían a la tasa máxima legal permitida como se pretende en la demanda, y estos serán liquidados a dicha tasa como se libró el mandamiento de pago.

En conclusión, están satisfechos los presupuestos procesales y sustanciales para la prosperidad de las pretensiones de la parte demandante; y, en consecuencia, se proseguirá con esta ejecución para la satisfacción total de los derechos de crédito cuya efectividad se pretende con la demanda.

A pesar de que la parte demandada no se opone a las pretensiones, se tiene que el banco demandante debió acudir a la jurisdicción, a través de apoderado(a), para lograr el pago de las obligaciones de las que es acreedor, sin que a la fecha haya prueba de que las mismas hayan sido satisfechas en su totalidad. Y, en consecuencia, de conformidad con los artículos 365 y 440 del Código General del Proceso, se **condenará** en **costas** al **demandado frente al cual la ejecución continua**, y en favor de la parte **demandante**; por lo que se fijarán como parte de las mismas, las agencias en derecho, en un monto el equivalente al 3% de las pretensiones, esto es, a la fecha, **$13´793.635.oo,** de conformidad con el literal c) del numeral 4° del artículo 5° del Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa, que las reglamenta.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

Primero. CESAR la ejecución en contra de la sociedad **Ensambladora Colombiana de Vehículos Eléctricos S.A.S. - ECOVE S.AS.,** por falta de legitimación en la causa por pasiva, dada su extinción jurídica por la liquidación realizada el 16 de marzo de 2020.

Segundo. Seguir adelante con la ejecución a favor del **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, identificado con NIT. 860.034.313-7; y en contra del señor **ALEJANDRO JARAMILLO VALLE,** identificado con c.c. 71.764.760; por la suma de **DOSCIENTOS VEINTICUATRO MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y UN MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS ($224’691.641.oo)** por concepto de capital; más la suma de **TRECE MILLONES TRESCIENTOS DIECISÉIS MIL CUATROCIENTOS UN PESOS ($13´316.401.oo) por**

concepto de intereses remuneratorios; más intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 15 de enero de 2020 y hasta el pago total de las obligaciones.

Tercero. Ordenar el avalúo y venta en pública subasta de los bienes que se llegaren a embargar y/o secuestrar a la parte demandada frente a la cual continua la ejecución, para que con su producto se paguen los créditos al ejecutante.

Cuarto. Se **condena** en **costas** al demandado señor **ALEJANDRO JARAMILLO VALLE**, y en favor de la parte demandante, que incluyen las agencias en derecho antes fijadas en la suma de **$13´793.635.oo,** las cuales han de incluirse en la respectiva liquidación de costas. Tásense por secretaría las costas en su oportunidad.

Quinto. Prevenir a las partes para que presenten la liquidación del crédito, conjuntamente con los intereses, los cuales habrán de liquidarse en la forma establecida por el artículo 446 del Código de General del Proceso, el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, y con base en lo ordenado en esta providencia.

El presente auto se firma de manera digital, debido a que se está trabajando en forma virtual, en cumplimiento de la normatividad legal vigente, y de los Acuerdos emanados de los Consejos Superior y Seccional de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ

JUEZ.

EMR

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy **17/08/2023** se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. **131**

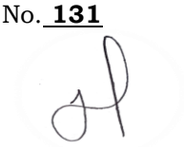

JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO
SECRETARIO